



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-148/2025

ACTOR: RAFAEL URIBE
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.**

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por **Rafael
Uribe Rodríguez**, por propio derecho y ostentándose como tesorero del
ayuntamiento de **Coetzala, Veracruz**.¹

El actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz² dictada
en el expediente identificado como **TEV-JDC-212/2025** que, entre otras
cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de
género³; y fundada la obstaculización al ejercicio del cargo en contra de la
parte actora, en la instancia local y, en consecuencia, le impuso una multa

¹ En adelante se le referirá como ayuntamiento.

² En adelante se le referirá como Tribunal Local o TEV.

³ En adelante se podrá referir como VPG

consistente en cincuenta unidades de medida y actualización⁴ además de ordenar la inscripción de la multa en el catálogo de sujetos sancionados.

I N D Í C E	
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio general	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
R E S U E L V E	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque el Tesorero faltó a su obligación jurídica de entregar a la síndica, la documentación financiera necesaria para poder ejercer correctamente su cargo en las sesiones de cabildo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, tomaron la protesta de Ley para el periodo 2022-2025.

2. **Demanda local.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco,⁵ la síndica única del ayuntamiento promovió ante el TEV juicio de la

⁴ En adelante UMAS.
⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



ciudadanía local en contra de actos y omisiones atribuidos al presidente y el tesorero municipales que, a su decir, obstaculizaron el ejercicio de su cargo. El expediente se radicó con la clave **TEV-JDC-212/2025**.

3. **Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal local, en esencia, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica única atribuida al tesorero municipal; y, la inexistencia de VPG. Para ello, es relevante precisar que, como parte de los efectos, se ordenó al tesorero la entrega de documentación y se le impuso una multa. En su determinación, el TEV dictó los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia TEV-JDC-212/2025	
Acciones	Se ordena al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, que en lo subsecuente de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 45,72 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, haga del conocimiento a la actora en su calidad de integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal la documentación que por ley le corresponde revisar, en los plazos establecidos para ello en las fracciones XI y XI del artículo 72 citado.



Multa	Se impone al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de cincuenta UMAS equivalente a \$5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscriba la medida de apremio impuesta en el CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS .
Apercibimiento	Por último, se apercibe al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la medida de apremio que refiere el artículo 325, fracción IV, inciso b), y 37a, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz consistente en una multa de setenta y cinco UMAS

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

4. **Demanda.** El nueve de septiembre, el actor presentó demanda, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
5. **Recepción y turno.** El mismo nueve, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-JG-148/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales conducentes.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio general, en el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual se determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de la síndica única del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz y se impuso una multa al tesorero de dicho ente municipal; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷



⁶ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁷ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

11. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, porque la sentencia impugnada se emitió el tres de septiembre de este año y se notificó al actor —mediante oficio— el mismo día;⁸ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de septiembre.⁹ De ahí que, si la demanda se presentó en la última fecha del plazo, es evidente que es oportuna.

12. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con tales requisitos, toda vez que promueve en su calidad de tesorero del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, y aduce que la determinación del Tribunal local afecta su esfera de derechos.¹⁰

13. Es importante precisar que el actor fue autoridad responsable en la instancia local, por lo que si bien ha sido criterio de este Tribunal electoral que cuando un órgano o autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de

⁸ Constancia de notificación visible a foja 098 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Lo anterior, sin contar sábado seis y domingo siete de septiembre al ser días inhábiles, y no estar el presente asunto relacionado con un proceso electoral.

¹⁰ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



legitimación activa para controvertir una resolución,¹¹ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover medios de impugnación.

14. La Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridades u órganos responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

15. En este contexto, si el actor controvierte la sentencia del TEV en la que se le impuso una medida de apremio consistente en una multa, se actualiza una excepción a la regla, al haber una afectación directa a su esfera de derechos.

16. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que, en la legislación del estado de Veracruz,¹² no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Antes de analizar la controversia jurídica, conviene precisar que, si bien el TEV estudió las conductas relativas a la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la VPG en contra del presidente municipal y



¹¹ Conforme la jurisprudencia 4/2013 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

¹² Artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

el tesorero, en el caso sólo será motivo de pronunciamiento lo relativo al último funcionario mencionado, en virtud de que no es materia de agravio lo decidido respecto al presidente municipal.

Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

17. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, para que, de una valoración exhaustiva se reconsidere la acreditación en la obstrucción del cargo a la demandante local y la multa que a su decir fue impuesta de manera excesiva y desproporcional.

18. Su **causa de pedir** la sustenta en la ilegalidad de la sentencia al estimar que es incongruente y que carece de exhaustividad, fundamentación y motivación.

19. La **litis** o controversia jurídica que debe resolverse consiste en determinar en primer lugar si le asiste la razón respecto la extemporaneidad alegada; y, una vez superada tal cuestión definir, si en el caso, existían elementos para determinar si el actor en su calidad de tesorero municipal tenía la obligación de entregarle a la síndica de manera directa la documentación financiera conducente, o bien, si era suficiente la entrega de diversa documentación por conducto del presidente municipal, al notificarle la convocatoria de la sesión de mayo.

20. Para ello la controversia se divide en los temas siguientes:

I.	EL TEV INOBSERVÓ QUE LA DEMANDA PRIMIGENIA ERA EXTEMPORÁNEA
II.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO.



21. Para la resolución de la controversia, será necesario exponer el marco normativo de los principios que la parte actora considera vulnerados y, posteriormente, el análisis del caso concreto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera integral el problema jurídico expuesto.¹³

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹⁴

22. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

23. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

24. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

25. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; “**EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” respectivamente. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



26. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

27. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

Análisis de los planteamientos.

I.	EL TEV INOBSERVÓ QUE LA DEMANDA PRIMIGENIA ERA EXTEMPORÁNEA
----	---

Planteamientos de la parte actora.

28. El actor plantea que el TEV analizó indebidamente la controversia ya que, en su estima, si la síndica reclamó la indebida convocatoria de quince de mayo del año en curso y la demanda la presentó hasta el veintiséis de mayo, era evidente la extemporaneidad del asunto, por lo cual, considera que el TEV indebidamente determinó que era un acto de tracto sucesivo, sin motivar tal cuestión.

29. La irregularidad la plantea en el sentido de que además de no desechar el juicio, el acto lo justificó indebidamente como de tracto sucesivo sin motivar porqué tenía esa naturaleza.

Decisión



30. Los argumentos son **inoperantes** por la falta de legitimación activa del actor ya que fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia.

31. Al respecto, el TEV en los párrafos del 34 al 41 de su sentencia expuso que no se actualizaba la extemporaneidad del juicio primigenio porque los motivos del agravio versaban sobre la omisión de entregarle a la síndica la documentación necesaria para el ejercicio de su encargo.

32. En ese tenor, razonó que las omisiones se materializan cada día que transcurren, por tanto, son hechos de tracto sucesivo, esto es, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, al no agotarse de manera instantánea.

33. Para ello, el Tribunal local fundamentó su argumento con la jurisprudencia 6/2007 de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERTAD DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

34. Del análisis se observa que tales argumentos no pueden ser examinados ni considerados atendibles ante la actualización de la falta de legitimación activa del actor, sin que se actualice la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁵.



¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

35. Esto es, esta Sala Regional estima que la parte actora carece de legitimación activa para cuestionar la legalidad de la resolución, puesto que lo resuelto por el TEV no corresponde a un tema que le pudiera causar afectación a algún derecho individual ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

36. Ello, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso c) y 12, apartado 2 de la Ley general de medios; y, en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

16

37. Por lo expuesto, ante la falta de legitimación activa para cuestionar la presunta extemporaneidad de la demanda en la instancia primigenia, es que se estima la inoperancia de lo alegado.¹⁷

II.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO.
-----	--

Planteamientos de la parte actora.

38. El actor señala que la sentencia es ilegal en virtud del análisis indebido de la presunta obstaculización del cargo de la síndica, ya que, a su decir, se analizaron de manera parcial las pruebas, porque la síndica municipal exhibió la convocatoria a la sesión de cabildo donde se estableció que recibió “152 fojas útiles” consistentes en los estados

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁷ Ver SX-JDC-269/2023, SX-JDC-271/2023, acumulados y SX-JG-77/2025



financieros, lo cual a su decir fue reconocido por el propio Tribunal local. De ahí que afirma que no obstaculizó las funciones de la síndica.

39. En su estima, es lógico que la documentación que recibió la síndica por conducto del presidente municipal, relativa a los estados financieros, es de la tesorería, por lo que dice cumplió con su obligación; **además aduce que nunca se demandó que la información fuera incompleta, sólo que no se le entregó, lo cual alega que es falso.**

40. En su consideración la sentencia local debe ser revocada, así como la multa impuesta, ya que sostiene que opera un error judicial porque los argumentos de la síndica no estuvieron sustentados, pues sus pruebas acreditan que recibió una carpeta de gastos financieros en 152 fojas.

Decisión

41. El agravio es **infundado**.

42. Tal como lo sostuvo el Tribunal local, no le asiste la razón a la parte actora, ya que, como se resolvió, es obligación del tesorero entregarle a la síndica la documentación conducente –de abril– como integrante de la Comisión de Hacienda del ayuntamiento, máxime que la que aduce que se le entregó mediante la convocatoria a sesión de mayo, se firmó bajo protesta al sostenerse que no estaba completa, sin que el actor demuestre lo contrario.

43. Al respecto, en el análisis de la controversia, el Tribunal local determinó que el artículo 359 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, prevé que la carpeta de gastos solicitada por la síndica debe ser generada por la tesorería, sin que se hubiese acreditado que esa información se remitiera al presidente municipal, por lo que el TEV estimó que el presidente municipal estaba imposibilitado para



entregarle la información a la síndica, dado que a él no se la entregaron, de ahí que se desestimó su responsabilidad.

44. Una vez analizado lo anterior, el TEV examinó la omisión por parte del tesorero (ahora actor) de entregarle a la síndica municipal la carpeta de gastos correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco, así como entregarle los estados financieros, como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 72, facción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. En ese tenor, del estudio de las constancias se advirtió que la síndica protestó que la documentación entregada en un primer momento, relacionada con “estados financieros” estaba incompleta, dejándose constancia evidente de la ausencia de documentos desde el acuse de la convocatoria y la protesta hecha valer en el acta de sesión de cabildo.

46. En virtud de lo anterior, el TEV decidió que era necesario que la síndica conociera la información puesto que sostuvo que legalmente es obligación de la tesorería proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

47. En ese sentido, el TEV afirmó que la síndica tiene derecho a revisar y aprobar los estados financieros mensuales que le presente la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, de la que, forma parte. Ello, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica municipal.

48. Se enfatizó que le correspondía al Tesorero Municipal compartir con la síndica e integrante de la citada Comisión Municipal, los estados financieros y la carpeta de gastos, para después presentarlos al



Ayuntamiento con las observaciones que dicha Comisión estimara convenientes, sin embargo, al no existir pruebas con las cuales se acreditara que le entregó los estados financieros y la carpeta de gastos, correspondientes al mes de abril, resultaba fundado el agravio.

49. Por ello, el TEV concluyó que derivado del contexto legal y probatorio, se actualizaba la **omisión del actor en su calidad de tesorero municipal de entregarle a la síndica la carpeta de gastos y estados financieros correspondientes al mes de abril, ambos de dos mil veinticinco, los cuales se acreditó que ni siquiera se le habían proporcionado de manera completa, por conducto de la convocatoria a la sesión de cabildo.**

50. Esto es, el Tribunal local sustentó que el actor omitió proporcionar a la síndica como integrante de la Comisión de Hacienda los estados financieros, de forma previa a su presentación al Cabildo, sin justificación alguna, lo cual era una obligación legal, de ahí que sostuvo la obstrucción del cargo.

Caso concreto.

51. Esta Sala Regional estima que tal como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora ya que parte de una premisa inexacta al sostener que no se valoraron de manera correcta las probanzas, ya que contrario a lo sostenido, de las constancias de autos si bien se advierte la entrega de los “estados financieros” a la síndica, lo cierto es que el tesorero no desvirtúa la entrega completa de los mismos, siendo que tenía una obligación legal de manera particular, ya que la síndica es parte de la Comisión de Hacienda del ayuntamiento.



52. Del conjunto de disposiciones señaladas por el TEV y de la prevista en el artículo 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁸ se advierte claramente que una de las obligaciones del tesorero es presentar **el primer día de cada mes el corte de caja del movimiento de caudales** del mes anterior **con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**.

53. El citado ordenamiento municipal en sendos artículos y fracciones establece que el tesorero tiene la obligación de proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles solicite, señala además atribuciones de la síndica como parte integrante del ayuntamiento y atribuciones de la propia Comisión de Hacienda, tal como a continuación se ilustra:

TESORERÍA	
ART. 72, FRACC. XII	Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren.
ART. 72, FRACC. XIII	Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.
ART. 72, FRACC. XV	Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles le solicite.
COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL	
ART. 45, FRACC. I	Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente.
ART. 45, FRACC. II	Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo.

¹⁸ En adelante Ley Orgánica Municipal o Ley Orgánica



ART. 45, FRACC. III	Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal.
ART. 45, FRACC. V	Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.
SINDICATURA	
ART. 37, FRACC. III	Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste.

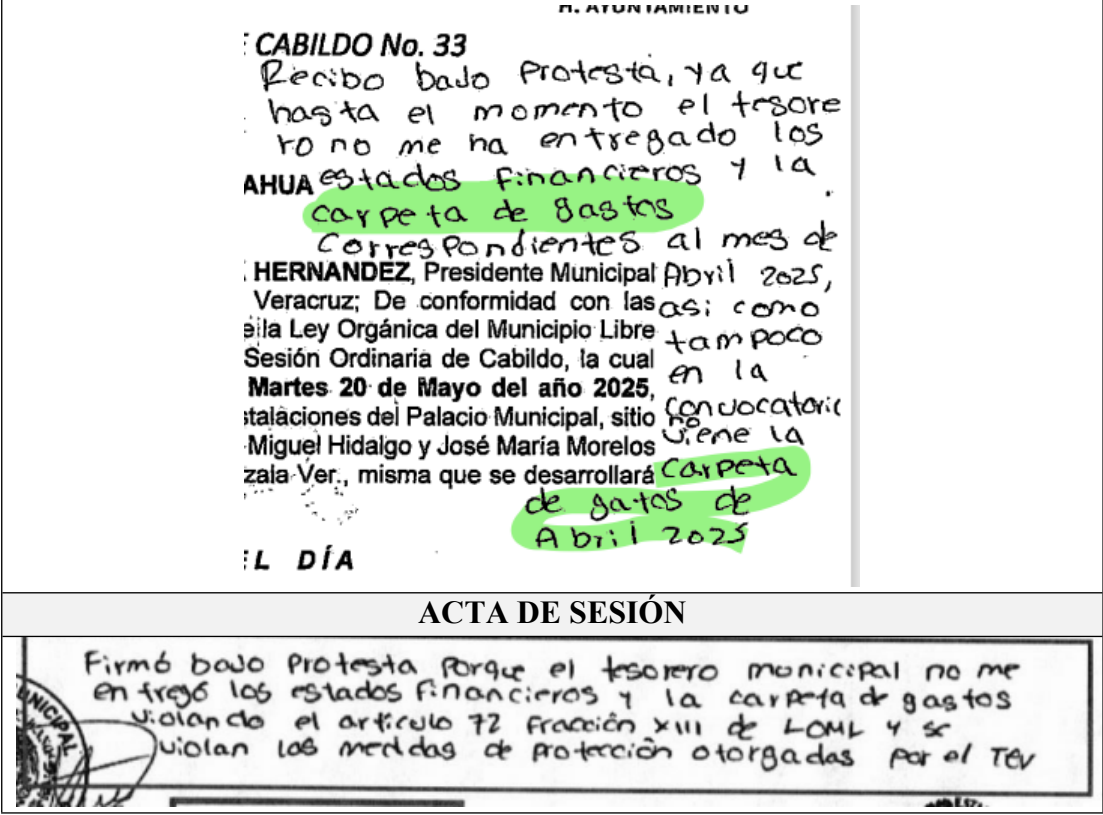
54. En ese contexto normativo, se estima que el actor sí estaba obligado a observar la entrega de documentación a la síndica la cual sí indicó que no se le había proporcionado desde la convocatoria que recibió el catorce de mayo del año en curso, para la sesión de 20 de mayo siguiente, donde hizo constar la inconsistencia relativa a la falta de entrega de documentos por conducto del tesorero.
55. Sin embargo, de las constancias de autos se observa que el actor, tal como lo afirmó el TEV no entregó de manera íntegra a la síndica, ni siquiera por conducto de la propia convocatoria de sesión de cabildo señalada, los documentos atinentes a la carpeta de gastos en adición a los estados financieros, ni los estados financieros de propia mano, aun y cuando la síndica es parte de la Comisión de Hacienda.
56. Esto es, la síndica desde la instancia primigenia alegó que no se anexó la “carpeta de gastos”, ello, tal como se ilustra:

CONVOCATORIA A SESIÓN DE CABILDO



Al calce se señala, “Recibí 14/mayo/2025 13:45 hrs. Anexo 152 fojas útiles de los estados financieros Abril del año 2025”, así como “Recibo bajo protesta ya que hasta el momento el tesorero no me ha entregado los estados financieros y la carpeta de gastos correspondientes al mes de abril 2025, así como tampoco en la convocatoria viene la carpeta de gastos abril 2025”.

Se inserta imagen para mejor referencia:



57. Lo anterior, sin que la parte actora demuestre que en esas 152 fojas hubiesen obrado tales documentos, incumpléndose con la carga de que quien afirma está obligado a probar¹⁹, también quien lo niega cuando esa negación incluye una afirmación, lo cual estaba al alcance del actor desvirtuar, al ser titular de la tesorería.

58. Por tanto, si bien tal como lo hace ver la parte actora, se acredita la entrega de “estados financieros” lo cierto es que no se atendió la entrega de la documentación adicional solicitada por conducto del tesorero a la síndica como integrante de la Comisión de Hacienda. De ahí que tal como

¹⁹ De conformidad con el artículo 15 apartado 2 de la Ley General de Medios.



lo confirmó el Tribunal local se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica.

59. Por ello, al no probarse que se entregó la documentación, no le asiste la razón al actor al decir que el Tribunal valoró indebidamente el material, ya que del mismo se desprende que si bien se anexaron “estados financieros” faltaron constancias complementarias a los mismos, sin que se haya justificado su falta de entrega por conducto del tesorero.

60. En virtud de lo anterior, se estima correcta la resolución impugnada, relativa a la obstrucción del cargo por cuanto hace a la falta de entrega de la información que solicitó la demandante local, en adición a los estados financieros que señala le entregó el presidente municipal.

61. Ello, en atención a que la sindicatura es el área encargada de **vigilar el aspecto financiero del Municipio en conjunto con el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la que forma parte**, además ostenta la representación legal del Ayuntamiento. De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica municipal y derivado de su designación como integrante de dicha comisión.

62. De ahí que no es viable tener por cumplida la obligación conducente relativa a la entrega de documentación financiera, por lo que se comparte, en lo que es materia de impugnación, lo sostenido por el Tribunal local.

63. Ello, ya que tal como lo resolvió el citado órgano jurisdiccional, si existe una obstrucción del cargo puesto que el actor fue omiso en la entrega de documentación adicional a los estados financieros e incluso los propios estados financieros solicitados por la síndica municipal. De ahí lo **infundado** del agravio.



64. Por otra parte, respecto a la multa impuesta, la parte actora únicamente sostiene que *“la multa debe ser revocada porque se está cometiendo un error judicial”*; sin embargo, tales argumentos son inoperantes, pues la multa resultó de la acreditación de la obstrucción del cargo, de ahí que, si en el caso se está confirmando la última decisión, a ningún fin llevaría el análisis de tal planteamiento.

65. De ahí que tampoco le asista la razón respecto su solicitud de extrañamiento al TEV porque los juzgadores tienen un margen de decisión al momento de resolver, y con independencia de si la resolución es favorable o desfavorable para alguna de las partes, ello no significa por sí solo que el sentido genere un presunto exceso o abuso de poder, ya que, en todo caso, puede ser recurrida o materia de una posterior impugnación, como en el caso lo fue y se analizó.

66. En conclusión, se confirma la resolución impugnada. porque, como ya se dijo, fue correcto lo resuelto por el TEV, sin que se adviertan razonamientos ni elementos probatorios suficientes tendentes a revertir el fallo combatido.

67. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

